

y despreciando su aserto, debe pasarse á la prueba y estarse á ella, porque media perjuicio de tercero, (o) y aquel oficio por su causa, como sucedía á la Luciana, á quien obstaba la pendencia de este pleyto, y mas que todo la presencia de Ana Joaquina, para justificar sus protestas y declaraciones, por mucho que las esforzara y vistiera su Director, porque esto no suplia la falta de las pruebas Conciliares, ni á ella le quitaba las cadenas que la imposibilitaban, obligándola á mejorar su diligencia. (p) ¿ Quien dirá que Campa se convirtió al morir en enemigo de su hija, y de una muger por quienes tantos sacrificios se dice que habia hecho, y de quienes nunca se articula que tuviera la menor queja ó sentimiento? Luego la declaracion hecha en su testamento tiene todos los atributos de imparcial y justificada, reuniendo para mayor recomendacion, la virtud de que no litigaba con nadie el caudal de que disponia, ni tenia otra superioridad que reconocer que al imperio de su voz: *sit pro ratione voluntas*. ¿ Qué monstruosidades no se admiraran si los intereses de los pleytos y sus sentencias hubieran de ligarse á la fe ó malicia de iguales gestiones? (q) Por eso han cerrado la puerta en la materia los Autores, sin diferencia de personas. Ni puede compararse la fe de la Luciana en artículo de muerte á la del Prelado Eclesiástico, que trae por argumento un Jurista apreciable, decidiendo que su declaracion, aunque sea qualificada con los riesgos de la muerte, no es de aceptar en daño de tercero, (r) estando por otros eficazmente destruida.

273. La excepcion que dan (s) á esta regla general, es la de que la declaracion del testador sea adminiculada por otros indubitables indicios que le concilien la fe de que por sí sola carece; pero como los que se representan de parte de la Luciana, mientras mas ha progresado la causa se han hecho mas sospechosos, los convencimientos que ya obstan á su prueba subsidiaria, son por ministerio de la ley transcendentales á su testamento, en que no hizo otra cosa que guardar con las fraudulentas maquinaciones que habia hecho en vida consecuencia, temiendo acaso que averiguada por su confesion la calumnia, del sepulcro fueran á sacarla los Ministros de la Justicia, para hacer en su espectáculo público un memorable exemplar.

274. Pónganse en paralelo los dos testamentos. La misma gracia implorada se negaría á ocupar su lugar, por no permitirlo la distancia de

(o) Gomez in leg. 80, Tauri núm. 15.

(p) Mascard. ubi supra ibi, concl. 900, núm. 4. *Tertio amplia ut conclusio locum sibi vindicet, etiam si inimicus deponeret in articulo mortis, nam ei non creditur.*

(q) Idem, concl. 1078, núm. 5. *Ab hiis tamen omnibus exceptio unum, quod est, cum hujusmodi confessio, facta fuit in praejudicium tertii, illa enim facta in articulo mortis, non praejudicat ipsi tertio.*

(r) Menoch. cons. 39, núm. 66, 69, 70. *Non obstat sextum quia respondetur, & retorquetur in contrarium, quia magis suspecta reditur hoc tempore confessio ista.*

(s) Covarrubias Varjar. L. 2, cap. 13, núm. 8... Vela dissert. 38, núm. 15, núm. 6.

los fundamentos de una y otra parte; y para mayor demostracion, des-  
embarazémonos de dificultades, si acaso se presentan algunas, y atengá-  
monos á que de los dos testamentos ninguno merece fe para el caso, aun-  
que resista de oficio la justicia que á esa igualdad se condene el hecho en  
estado y disposicion inocente, por un hombre que no reconocia trabas ni  
enlaces que le atraxeran á este ó el otro extremo, y que antes, de no dex-  
ar su caudal á su hija, se dañaba y perjudicaba á sí solo. Sin embargo,  
este entiendo que es el mas ventajoso punto á que de contrario se podia  
aspirar. ¿ Y qué recurso queda en ese caso? No otro por cierto que el de  
las pruebas que componen el juicio y constan del proceso: en cuya supo-  
sicion parece que con recitudo se concluye, que es ninguna la que hay del  
matrimonio, porque sobre no merecer fe en general ni en particular los  
testigos, es incomparablemente superior la de las excepciones opuestas por  
parte del testador, que sin disonar en la substancia ni en el modo, guar-  
dan perfecta armonia con la serie de su vida, y con las tremendas dificul-  
tades que pulsó su ingrata é infidelísima criada antes de resolverse á pro-  
fanar los respetos de su memoria, y á desacreditarla y vulnerarla con la  
ambicion de hacerse por furtivos y delinquentes medios de su caudal.

#### CONCLUSION QUARTA Y ÚLTIMA.

*María Luciana ni por sí, ni en representacion de los  
derechos de Ana Joaquina, probó su intencion y de-  
manda como le convino, y si lo hizo de sus excepcio-  
nes y defensas el Albacea de Campa, cuya testamen-  
taría en justicia es de absolver, declarando expedito  
su cumplimiento, y quitando sin demora á la referida  
Ana Joaquina las asistencias mensuales que por  
razon de alimentos se le asignaron.*

275. **D**e dos acciones compuso la Luciana su demanda: la una de  
los derechos de la menor, y la otra de los suyos personales, como muger  
legítima de Campa; y los fundamentos alegados acreditan, que no probó  
la filiacion, ni tampoco el matrimonio, y que la sentencia no puede ratifi-  
carse por justicia ni por equidad, librándola en pruebas supletorias, dolo-  
sas y artificiosas, porque el no ser las que de derecho se requirieren, basta  
para desconfiar de ellas y repudiarlas. De la filiacion se ha demostrado  
prolixamente, que en las informaciones artificiosa y meditamente dis-  
puestas, y entre todos los testigos llenos de nulidades, no hay uno que  
adminiculado siquiera con ingeniosidad y sutileza forme prueba, cerrando  
los oídos á los clamores de la inocencia de Campa, porque ninguno supo,  
vió ni entendió de ningun modo expreso ó equivoco, que tuviera con Ma-



ría Luciana ni con su hermana, trato ó correspondencia ilícita en el tiempo á que se contrae la generacion de dicha Ana Joaquina, en tanto grado, que aun Elers (que es el único que se refiere á su comunicacion en ese tiempo) no dá noticia de un indicio de género temido, en cuyas circunstancias parece injusto y tirano el concepto que se oponga á esos principios, fundando en él la revocacion de las obras pias que á beneficio de su alma determinó el testador, y desmintiendo la seguridad de su conciencia, en cuya fe, aunque legítima y canónicamente hubiera casado con la Luciana, podia bien haber ordenado, como ordenó, su última disposición, por tener asimismo interior seguridad de que durante el matrimonio no había habido adelantamientos en el caudal, de que su consorte pudiera ser partícipe por razon de la sociedad legal.

276. En esto ninguno podia equivocarse ménos que Campa, y de consiguiente no había motivo discreto ó de justicia para estampar en su testamento una declaracion que para ningunos efectos conducía, porque estando satisfecho de no tener contra sí la responsabilidad de la hija, como lo estuvo hasta su última hora, era aquella redundante y ociosa: bien que en ese caso á la propia Luciana la habría llamado, y descubriérole con el cariño de marido los méritos de su resolucion, aunque no le moviera otro motivo que el de que no lo atribuyese á ingratitud, habiéndola amado tierna y fielmente, y guardádole en su vida tantas consideraciones como las que se ponderan para dar valor y cuerpo á la historia. Ya se ve que aun este juicio, que sugiere oficios á la defensa, es violento é inadaptable, porque lo cierto en derecho es, que tan falsa fué la filiacion, como el matrimonio repentinamente alegado, porque si este se había hecho, y desde el año mismo de su celebracion se esparció y publicó dentro y fuera de esta Capital, de la estimacion que no había hecho caso en su vida, poco ó ninguno tenía que hacerlo quando obraba sabedor de que iba del mundo á separarse para toda la eternidad, sin tener que esperar pena ni gloria física ó accidental.

277. A lo ménos á su Albacea (de quien justísimamente hizo Campa la confianza que mereció á todo el Reyno) pudo instruirlo secretamente por via de comunicado, para que en las ocurrencias posteriores á su muerte obrara con luz; y lo que vimos fué, que todos sus encargos se contuvieron en la memoria extrajudicial exhibida, sin aditamento de otra palabra escrita ó verbal, cuya constancia y recuerdo con viveza recomienda á la sabiduría de V. S. el fundamento, el acierto y la rectitud con que en el punto de la quæstion han calificado los Autores que la excepcion de no haberse hecho el matrimonio se prueba por la persona demandada, con acreditar que no consta del respectivo libro Conciliar, pues habiéndolo, ni se va, ni se permite ir á otros recursos de origen y naturaleza viciada. *Mazzat lib. singul. de matrim. conscientiae, cap. 13, parág. 1 & 2. De libris bisce verba faciens Benedict. XIV. Volumus demique (inquit) ac mandamus fides, seu attestations matrimonii, clam initi, & sobolis ex eo procreatae excerptas ex dictis libris modo quo dictum vos cautè custodiendís, tantam promereri fidem, quantam sibi alii libri Parochiales baptismatis, & matrimonii vindicare consueverunt. Quæ cum ita sint dubium nullum*

*esse potes, quin conscientiae matrimonia probentur ex libris in quibus ea ad præscriptum literarum Epiyclicarum debent adnotari.*

278. He concluido acelerado, porque el término se estrechó con la necesidad de acudir á otras obligaciones iguales. La Defensa por muchos títulos pide que la literatura superior de esta Real Audiencia supla con su discrecion familiar sus defectos: toda se remite á la satisfaccion de que los dignos Señores Ministros que la forman tienen muy presente, que su potestad de juzgarla está privativamente fundada en la seguridad de su fe, y en la de que su rectitud los hace loablemente servir con preferencia á la justicia, sin consideracion á otro interés que el de su logro, absolviendo al reo aunque sea enemigo, ó condenándolo por sus merecimientos aunque sea amigo, por animar sus resoluciones sola la religion y la ley. *Est sapientis Judicis meminisse se hominem; cogitare tantum sibi à Populo Romano esse permissum, quantum commissum, & creditum sit, & non solum sibi potestatem datam, verum etiam fidem habitam esse meminisse. Posse quem oderit absolvere, quem non oderit condemnare, & semper non quid ipse velit, sed quid lex, & religio cogat cogitare: tum vero illud est hominis magni, Judicis, atque sapientis, cum illam judicandi causa tabelam sumpserit, non se putare esse solum, neque sibi quodcumque concupierit licere, sed habere in consilio legem, aequitatem, religionem, fidem; libidinem autem, odium, invidiam, metum, cupiditatesque omnes amovere, maximeque aestimare conscientiam mentis suae, quam à Diis immortalibus accepimus, quae à nobis divelli non potest, quae si optimorum consiliorum, atque factorum testis in omni vita nobis erit, sine ullo metu, & summa cum honestate vivemus.* Cic. in orat. pro Aulo Cluentio.

México 8 de Octubre de 1805.

Lic. Fernando Fernandez  
de San Salvador.



**E**l Lic. D. Fernando Fernandez de San Salvador, Abogado de esta Real Audiencia, en los Autos sobre nulidad de la disposicion testamentaria de Don Antonio de la Campa, promovidos por su criada Maria Luciana Villavicencio, ante V. S. como mejor proceda digo: Que la defensa que presento, es la que he formado en virtud de la licencia que la Real Audiencia me concedió, y para hacer uso de ella antes que se dicte la sentencia de revista, se ha de servir V. S. mandar, que el Relator proceda á su cotejo, y en vista de su informe conceder su permiso para la impresion baxo la sincera protesta de emendar ó quitar qualesquiera capítulos, clausulas ó periodos que por la literatura y probidad de V. S. se califiquen dignos de ello.

A V. S. suplico provea como pido en justicia &c.

*Lic. Fernando Fernandez  
de San Salvador.*

México y Noviembre 11 de 1805.

México y Octubre 8 de 1805.

**P**ásese al Relator para su cotejo el papel que se presenta; y fecho, dese cuenta. Lo proveyó el Señor Oidor Decano de esta Real Audiencia y lo rubricó.

**R.**

*Francisco Ximenez.*



Señor Oidor Decano de esta Real Audiencia.

**E**n el manifiesto que en fox. 114 ha presentado el Abogado de Don Matias Gutierrez de Lanzas como Alcaeca de Don Antonio de la Campa, en el litigio que ha seguido con Maria Luciana de Villavicencio sobre filiacion de Ana Joaquina, se extienden reflexiones, advertencias y discursos sobre cada uno de los puntos que convienen á la intencion de la parte. Contrayéndome á los hechos en que se fundan sus alegatos, hallo ser conformes á las constancias de los Autos, que es lo que debo informar en cumplimiento de lo mandado por V. S. en decreto de 8 del inmediato Octubre.

México 8 de Noviembre de 1805.

Lic. Antonio Ignacio  
Lopez Matoso.

México y Noviembre 11 de 1805.

**E**ntreguese el manifiesto al Lic. San Salvador para su impresion, previniéndole se arregle á lo dispuesto por la Ley y por esta Real Audiencia, en el Auto en que se le concedió la licencia. Lo proveyó y mandó el Señor Oidor Decano de esta Real Audiencia Don Ciriaco Gonzalez Carbajal.

Francisco Ximenez.

**E**n el mismo dia 11 de Noviembre, presente el Lic. D. Fernando Fernandez de San Salvador, yo el Teniente de Escribano de Cámara le hice saber el Decreto que precede, y le entregué el papel que en él se expresa, y entendido. Dixo lo oyó y lo firmó: doy fé

Lic. San Salvador.

Francisco Ximenez.

**E**l Abogado protesta que ha procurado cumplir con el mandato de esta Real Audiencia, y del Señor Ministro Decano, atenta la naturaleza y circunstancias de la causa, y la práctica que testifica el Maestro Acevedo en la exposicion de la Ley 4 tit. 16 lib. 2 de la Recopilacion de Castilla. *Si pars tua (inquit) plura jura, media, & rationes habet ad petendum, vel ad se defendendum, & omnia haec alegando cummulaveris, verbosus dici non poteris; quia non eadem repetis; sed diversa jura & defensiones proponis. Nam si non uno medio, alio forsùm vinctes, & si non una ratio movet judicem, alia movebit.*

Lic. San Salvador.







